



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría de Tutelas

Relevantes

PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 6 AL 10 DE OCTUBRE

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC8048-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 04/06/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 29/08/2025

PONENTE: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante inició proceso ejecutivo contra el Centro de Comercialización de Alimentos y Productos Básicos PH del Municipio de Pereira; el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la misma ciudad decretó la terminación del proceso y, en el numeral segundo de la providencia de fecha 27 de agosto de 2024, ordenó el pago de un arancel judicial que fijaba la Ley 1394 de 2010.

Contra dicha determinación promovió recurso de reposición toda vez que la Ley 1394 de 2010 no estaba vigente para el momento en que se expidió la providencia, al haber sido derogada integralmente por la

ley 1653 de 2013; el medio de impugnación no prosperó y la decisión se mantuvo incólume.

Explicó que el juzgado consideró que la Ley 1394 de 2010 que reguló el arancel judicial, era aplicable debido a que fue declarada exequible por la Corte Constitucional y aunque la Ley 1653 de 2013 derogó aquella disposición, lo cierto es que ésta última normativa fue declarada inexequible por lo que se presentó una declaratoria de reviviscencia.

Considera la empresa accionante que la interpretación efectuada por el juzgado vulnera su derecho fundamental al debido proceso, «*toda vez que el artículo 14 de la ley 1653 de 2013 derogó expresamente la ley 1394 de 2010; además, el proceso ejecutivo fue radicado el 18 de enero de 2023, data en que la ley 1394 mencionada no estaba vigente*».

TEMA

- Defecto sustantivo por indebida aplicación normativa en la providencia mediante la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira confirmó la obligación del accionante de pagar el arancel judicial fijado como producto de la terminación del proceso por transacción entre las partes, sin tomar en cuenta que, aunque mediante la sentencia C-169 de 2014 se declaró inexequible la Ley 1653 de 2013 —que había derogado la Ley 1394 de 2010, declarada exequible por la misma corporación en sentencia C-643 de 2011—, en aquella nada se dijo sobre la reviviscencia de la Ley 1394
- Definición de reincorporación o reviviscencia de una norma derogada
- Subreglas jurisprudenciales sobre la aplicación de la reincorporación o reviviscencia de una norma derogada
- Requisitos de procedencia y razones que justifican la necesidad de reincorporar una norma derogada
- En el marco de la aplicación de una ley en el tiempo, la «*ley derogada no revive por si sola las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó*»
- Defecto sustantivo en la providencia mediante la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira confirmó la obligación del

accionante de pagar el arancel judicial fijado como producto de la terminación del proceso por transacción entre las partes, reviviendo los efectos de la Ley 1394 de 2010 y desconociendo que según el artículo 14 de la Ley 153 de 1887, «*una disposición derogada solo recobra su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva*»

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC11597-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 30/07/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 27/08/2025

PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

SUPUESTOS FÁCTICOS

El 27 de abril de 2015, Nelson Díaz Lopera disparó contra su exesposa Diana Carolina Osorio Benjumea, causándole la muerte. La Fiscalía lo acusó de homicidio agravado y porte ilegal de armas, y desde mayo de 2015 está detenido preventivamente.

El 31 de agosto de 2016, el Juzgado 1.^º Penal del Circuito de Pereira dictó sentencia condenatoria en contra del accionante, pero su defensa apeló. Sin embargo, el recurso llevaba casi nueve años sin resolverse en la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira.

Por esta demora, Díaz Lopera presentó acción de tutela para que se garantizara su derecho al debido proceso y se ordenara resolver la apelación.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en primera instancia, declaró improcedente el amparo porque la autoridad accionada resolvió la sentencia de segunda instancia el 19 de mayo de 2025. Sin embargo, reconoció que se vulneraron los derechos fundamentales del reclamante, debido a la mora judicial de 8 años y 9 meses en la resolución del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, lo cual fue considerado un retraso injustificado y excesivo.

La Sala destacó que el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas fue vulnerado, y citó precedentes internacionales donde se sancionaron demoras menores a esta. Además, evidenció que la carga laboral y el

rendimiento del Despacho 003 del Distrito Judicial de Pereira no justifican la demora, ya que su rendimiento (42.92% del inventario resuelto) es muy inferior al de otros despachos con mayor volumen de trabajo, los cuales alcanzan rendimientos superiores al 85%.

El reclamante ha estado detenido preventivamente desde 2015, anticipando sin sentencia condenatoria ejecutoriada una parte significativa de la pena, y la Corte resaltó que su situación debe ser tratada con respeto a la presunción de inocencia.

Finalmente, concluyó que la demora no se justifica por la complejidad del caso, y que las explicaciones sobre problemas estructurales en la Rama Judicial carecen de soporte, atribuyendo la mora a la ineficiencia, falta de gerencia y forma de administrar justicia.

El magistrado titular del Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira apeló el fallo de primera instancia y argumentó que la congestión que enfrenta su despacho no le es atribuible, ya que esta situación se originó una década antes de su posesión y responde a deficiencias estructurales de la administración de justicia.

Explicó que en 2021 encontró un desorden administrativo significativo, sin un registro adecuado de expedientes, lo que lo llevó a reorganizar el equipo de trabajo, nombrar nuevos funcionarios y realizar un inventario de los casos, acciones que evidencian su adecuada gestión judicial.

Indicó que ha priorizado la resolución de los asuntos considerando factores como el riesgo de prescripción, la condición de la víctima, la privación de la libertad del imputado y la etapa procesal, lo cual demuestra su compromiso con evitar que se configuren efectos jurídicos adversos.

En cuanto a productividad, reportó en 2023 un índice de evacuación del 130 %, con más egresos que ingresos, y a pesar de la remisión de 154 procesos en 2024 sin personal de apoyo adicional, la productividad se mantuvo. Señaló que ha habido una mejora sostenida en la evacuación de procesos penales como resultado de las medidas implementadas.

Respecto a la sentencia emitida el 19 de mayo de 2025, manifestó que

no fue objeto de casación porque contenía un análisis crítico del material probatorio y una sólida argumentación jurídica.

También mencionó que presenta problemas de salud como discopatía, esclerosis sacroiliaca, esofagitis y gastropatía, que se han visto agravados por las condiciones de trabajo, incluyendo largas jornadas, estrés y carga emocional.

Afirmó que no se le trasladaron las pruebas que sustentaron la remisión de copias a autoridades penales y disciplinarias y que no se consideró que el delito ya había prescrito el 22 de mayo de 2021, mientras él asumió funciones el 9 de abril de ese mismo año.

Finalmente, sostuvo que se ignoró jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional, que establece que la tutela no procede en casos de mora judicial cuando esta se justifica por congestión, como ocurre en su caso.

TEMA

- Procedencia excepcional de la acción de tutela para cuestionar la mora judicial
- Caracterización de la mora judicial injustificada.
- La protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero.
- Deber del juez de respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de los intervenientes en el proceso penal y de resolver dentro de los términos legales
- Impacto del desconocimiento del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en los principios de seguridad jurídica y confianza legítima
- Invalidad de las excusas expuestas por el magistrado accionado como justificante de la mora judicial en resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del accionante contra la sentencia condenatoria emitida en su contra

- Vulneración del derecho al debido proceso, en el proceso penal adelantado por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego en contra del accionante, por mora judicial injustificada del magistrado titular del Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira para resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia condenatoria emitida en su contra
- Vulneración del derecho al debido proceso por mora judicial injustificada del magistrado titular del Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, quien no demostró circunstancias imprevisibles que generaran el desconocimiento de su deber de gestionar los procesos con celeridad, aunado a que tanto la cantidad existente al momento posesionarse como titular del despacho, como el número de trabajadores adscritos al mismo, sí fueron variables tenidas en cuenta en el análisis estadístico efectuado por el juez constitucional de primera instancia
- Ineficacia de las medidas adoptadas por el titular del Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira para contrarrestar los efectos adversos de la alta carga laboral que afecta a su despacho
- Consecuencias de la mora judicial injustificada del Despacho 003 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira en emitir sentencia de segunda instancia dentro del proceso penal adelantado en contra del accionante por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego, del cual fue víctima su exesposa
- Se advierte garantizada la posibilidad del magistrado accionado de controvertir las pruebas recaudas oficiosamente por el juez constitucional de primera instancia, ya que el escrito de tutela y sus anexos le fueron notificados en debida forma
- Insuficiencia de los quebrantos de salud padecidos por el magistrado accionado para justificar la vulneración de los derechos fundamentales del actor
- La acción de tutela no es el escenario para que el magistrado accionado desvirtúe su responsabilidad disciplinaria o penal, para cuyo efecto tiene la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción ante las autoridades competentes, sin que la compulsa

de copias constituya un prejuzgamiento en su contra o direccione la indagación en algún sentido

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC13108-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 21/08/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 18/09/2025

PONENTE: JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO

SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante interpuso acción de tutela el 12 de junio de 2025 contra el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, en nombre propio y de sus dos hijos (uno menor de edad y otro mayor en condición de discapacidad) por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso y a la vivienda digna.

Cuestionó la sentencia del 10 de junio de 2025, dictada en el proceso 2024-00021, mediante la cual se accedió a la solicitud de la Agrupación de Vivienda Tayrona P.H. de levantar la afectación a vivienda familiar sobre el inmueble con matrícula 50N-79063, pese a ser la única vivienda del núcleo familiar.

El accionante alegó que no se le permitió ejercer su defensa, ni aportar pruebas, y que hubo irregularidades en la notificación de su cónyuge, quien fue la única demandada. También señaló que se omitió la audiencia de conciliación y que en la audiencia del 26 de mayo de 2025 no se le permitió intervenir, pese a haber solicitado el uso de la palabra.

TEMA

- Definición y finalidad de la afectación a vivienda familiar
- Diferenciación entre patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar
- Procedencia excepcional de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de los hijos del accionante —uno menor de edad y el otro en situación de discapacidad—, dado que no se

interpusieron los mecanismos de defensa previstos en el CGP, no se contestó la demanda ni se presentaron excepciones

- Defecto procedimental absoluto en el trámite adelantado por la Agrupación de Vivienda Tayrona P.H. en contra la esposa del accionante ante el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, al dejar vincular a sus hijos al proceso, y no designar un curador ad litem para representar al menor de edad, pese a que la sentencia adoptada incidía de manera directa en sus derechos, ya que el inmueble objeto del litigio es la única vivienda del núcleo familiar
- Aplicación del precedente jurisprudencial contenido en la sentencia CSJ STC1080-2025 al caso concreto, por el posible conflicto de intereses entre los progenitores y los hijos, sin que ello signifique que se estén igualando los dos medios de protección a la vivienda familiar



SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: STP9276-2025

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 20/05/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 08/07/2025

PONENTE: GERARDO BARBOSA CASTILLO

SUPUESTOS FÁCTICOS

Los accionantes, Marina Ortiz Patiño y José Arles Ortiz Patiño señalaron que su hermano Luis Gonzaga Ortiz Patiño falleció el 30 de marzo de 2023 en un accidente de tránsito. Tras este hecho, reclamaron un auxilio funerario a la aseguradora La Previsora S.A., pero enfrentaron obstáculos para tramitar la solicitud debido a que no cuentan con el certificado de defunción de su padre, José Rodolfo Ortiz Osorio.

Indicaron que desconocían dónde falleció su padre, pues él murió de forma violenta cuando ellos eran niños. Tras investigar, lograron

obtener la partida de defunción en la Parroquia de Nuestra Señora de la Pobreza en Cartago, pero La Previsora no la aceptó.

Intentaron obtener un certificado oficial en la Registraduría y la Inspección de Policía, pero solo una autoridad judicial podía emitirlo. Por eso, presentaron una petición a la Fiscalía del Valle del Cauca, la cual respondió que no tenían documentos relacionados con su muerte, porque la Fiscalía se creó en 1991 y el fallecimiento data de 1958, siendo entonces competencia de los juzgados de instrucción criminal.

Con fundamento en dichos hechos Marina y José Patiño acudieron a la acción de tutela en búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales y solicitar que la Fiscalía u otra autoridad expida la constancia de muerte de su padre para poder completar el trámite con la aseguradora.

En primera instancia el Tribunal Superior de Buga declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por Marina y José Ortiz Patiño, porque no presentaron pruebas mínimas que acreditaran los hechos alegados, como el lugar de la muerte o sepultura de su padre.

Las autoridades respondieron negativamente porque no cuentan con documentación que respalde la solicitud. El Tribunal indicó que ordenar a la Fiscalía expedir una certificación sin soporte documental sería una invasión a competencias de otros órganos judiciales. Además, destacó que, dado que han pasado más de 50 años desde la muerte de José Rodolfo Ortiz Osorio, es aún más complicado acceder a la certificación solicitada.

Finalmente, exhortó a los accionantes a acudir directamente a las Direcciones Seccionales de Fiscalías del Valle del Cauca, Cali y Quindío para investigar en los archivos de los antiguos Juzgados de Instrucción Criminal si existió alguna investigación sobre la muerte de su padre, con el fin de avanzar en su trámite con la aseguradora.

TEMA

- Formalidad del registro como prueba del estado civil de las personas
- Fallecimientos que deben ser inscritos en el registro civil de defunción

- Requisitos para la inscripción del fallecimiento en el registro civil de defunción
- Competencia de la Fiscalía General de la Nación para expedir la autorización judicial a efectos de inscribir las muertes violentas en el registro civil de defunción
- Obligación de la Fiscalía General de la Nación de expedir la autorización judicial para la inscripción de muertes violentas en el registro civil de defunción, aun cuando ésta se hubiere producido antes de su creación
- Imposibilidad de trasladar a la ciudadanía la carga estatal del registro civil de defunción y la negligencia de la Fiscalía General de la Nación en emitir la autorización para la inscripción
- Observancia del principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, dado que lo pretendido por los accionantes no es la declaración de muerte presunta por desaparecimiento de su padre, y tampoco pueden solicitar la corrección o aclaración del estado civil, la que solo procede cuando se necesita cambiar un registro respecto del que existe incertidumbre o controversia
- Vulneración del derecho al debido proceso por la negativa de la Fiscalía General de la Nación a gestionar la autorización judicial para la inscripción en el registro civil de defunción de la muerte violenta del padre de los accionantes
- Vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia al trasladarle a los accionantes la carga estatal de tramitar la autorización judicial para registrar la muerte violenta de su padre en el estado civil

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP11925-2025](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 29/07/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 21/08/2025

PONENTE: CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante, Mónica Andrea Hernández Tejada, relató que fue víctima del delito de trata de personas en 2004, cuando era menor de edad y que denunció el caso en 2018. Desde entonces, la Fiscalía 93 Seccional de Cali —Delegada ante la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos— ha llevado la investigación sin avances sustanciales, ya que no ha formulado imputación, precluido la indagación u ordenado su archivo.

Señaló que esta demora injustificada genera revictimización, impunidad y afecta su derecho a participar en el proceso.

El 12 de junio de 2025, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, al resolver la acción de tutela en primera instancia, concedió el amparo solicitado al considerar que la Fiscalía 93 Seccional no había tomado una decisión de fondo ni actuado con eficacia en la investigación, lo que constituye una vulneración al derecho al debido proceso por demora injustificada, especialmente grave por tratarse de una víctima de trata de personas.

TEMA

- Vulneración del derecho al debido proceso por mora judicial injustificada de la Fiscalía 93 Seccional de Cali —Delegada ante la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos— para formular imputación, declarar la preclusión u ordenar el archivo de la indagación, desconociendo que los hechos involucran a una mujer víctima de trata de personas en su infancia, cuyo caso exigía una rápida respuesta, con enfoque diferencial
- Obligación del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y las niñas, y reparar a las víctimas
- Obligación de los Estados partes de la Convención Belém Do Pará de actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar la violencia contra la mujer

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
10 de octubre de 2025